ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

REFORMA DEL EPÍGRAFE DEL ARTÍCULO 28, ASÍ COMO EL EPÍGRAFE Y EL PRIMER PÁRRAFO DEL INCISO 2 DE DICHO ARTÍCULO, DE LA LEY N°. 9342, CÓDIGO PROCESAL CIVIL, DEL 3 DE FEBRERO DEL 2016

FLORIA MARÍA SEGREDA SAGOT
Y OTRAS SEÑORAS DIPUTADAS
Y SEÑORES DIPUTADOS

EXPEDIENTE N.º 21.085

DEPARTAMENTO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
UNIDAD DE PROYECTOS, EXPEDIENTES Y LEYES

NOTA: **A solicitud de parte interesada, este Departamento no realizó la revisión de errores formales, materiales e idiomáticos que pueda tener este proyecto de ley.**

PROYECTO DE LEY

REFORMA DEL EPÍGRAFE DEL ARTÍCULO 28, ASÍ COMO EL EPÍGRAFE Y EL PRIMER PÁRRAFO DEL INCISO 2 DE DICHO ARTÍCULO, DE LA LEY N°. 9342, CÓDIGO PROCESAL CIVIL, DEL 3 DE FEBRERO DEL 2016

Expediente N.º 21.085

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El presente proyecto de ley busca corregir una situación procesal que con la entrada en vigencia del Código Procesal Civil va generar costos y retrasos innecesarios en la aplicación del principio de justicia pronta y cumplida.

El artículo 28.2 del Código Procesal Civil dispone la forma en la cual han de firmarse las resoluciones escritas, según los tribunales de justicia se integren de manera individual o en forma colegiada. Textualmente, señala la norma:

> "[…]
>
> **28.2- Firma.** En los tribunales unipersonales, todas las resoluciones serán firmadas por el juez. Tratándose de órganos colegiados, las providencias las firmará el informante. Corresponde a todos los integrantes firmar los autos y las sentencias. Cuando un integrante de un tribunal tuviera algún tipo de imposibilidad para firmar, se dejará constancia.[1]
>
> […]"

Como cualquier otra norma procesal, su interpretación no ha de efectuarse únicamente de manera literal, pues conforme al numeral 3.3 del Código Procesal Civil, en adelante, CPC, han de tomarse en cuenta otros factores sustanciales que sean relevantes, como: a- el carácter instrumental de la norma, b- su espíritu o finalidad, c- los antecedentes históricos, d- la realidad social del momento en que han de aplicarse; todo lo anterior despojando de formalismos innecesarios esta labor.

[1] Asamblea Legislativa (2016) Ley N°. 9842, Código Procesal Civil, del 3 de febrero del 2016. San José: Asamblea Legislativa. Disponible en: http:// www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrmarticulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=81360&nValor3=103729&nValor5=29, consultado: 23/10/18.

El Código Procesal Civil no pretendió regular todos los detalles orgánicos de los tribunales de justicia, su contenido fue de naturaleza eminentemente procesal, pues dejó de lado los aspectos que por su naturaleza se encuentran regulados en otros cuerpos normativos, como es la Ley N°. 7333, Ley Orgánica del Poder Judicial, del 5 de mayo de 1993 y sus reformas.

Por otra parte, no pueden ser objeto de ley todos los detalles necesarios para reglamentar la organización y funcionamiento de los tribunales en materia civil, motivo por el cual, en su artículo 185 del CPC dispuso que corresponde a la Corte Suprema de Justicia establecer lo que corresponda no solo a las competencias materiales o territoriales de los tribunales colegiados y unipersonales, sino también para "…***organizar y establecer el funcionamiento de los tribunales, según lo amerite el servicio público'***[2]***.*** En esta misma tesitura, el TRANSITORIO VI, también otorgó al máximo órgano del Poder Judicial, para dictar las normas prácticas necesarias para la aplicación del Código.

La regulación orgánica y el funcionamiento interno de órganos colegiados, por otra parte, es un punto fundamental regulado en nuestra Ley N°. 7333, Ley Orgánica del Poder Judicial, del 5 de mayo de 1993 y sus reformas, la cual dispone en su artículo 3, los tipos de órganos jurisdiccionales que pueden existir, a saber:

1- Juzgados y tribunales de menor cuantía, contravencionales y de asuntos sumarios.

2- Juzgados de primera instancia y penales.

3- Tribunales colegiados.

4- Tribunales de casación.

5- Salas de la Corte Suprema de Justicia.

6- Corte Plena.

[2] http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_artículo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=81360&nValor3=103729&nValor5=186&strTipM=FA

Por otra parte, este numeral otorga al Superior Jerárquico del Poder Judicial la potestad de organización de la estructura y funcionamiento judicial: Así, en primer lugar señala: ***"La Corte Suprema de Justicia establecerá el número de jueces tramitadores y decisores, así como de los otros servidores judiciales que deben tener los tribunales de cualquier categoría y materia; para ello, tomará en consideración las necesidades propias del despacho, en aras de la mejor realización del servicio público de la justicia."***[3]. En segundo lugar, específicamente en cuanto al funcionamiento de tribunales colegiados, señala: ***"Los tribunales colegiados estarán conformados por el número de jueces que se requieran para el buen servicio público y actuarán individualmente o en colegios de tres de ellos, salvo que la ley disponga otra forma de integración."***[4]

Si se interpretan de manera funcional, unitaria y teleológica las citadas disposiciones, puede obtenerse lo siguiente:

1- La Corte Plena es quien tiene que organizar el funcionamiento de los tribunales colegiados, de manera armónica con las disposiciones de nuevo CPC, pero debe tomar en cuenta, fundamentalmente, el buen servicio público de la justicia.

2- Es también el órgano máximo quien determina cuáles jueces deberán realizar la tramitación de los procesos y quienes deberán finalmente actuar en la etapa decisoria, nuevamente, se debe toma en cuenta la mejor realización del servicio público de justicia.

3- En esta tesitura, es también la Corte Plena quien determinará cuando estos tribunales colegiados deban actuar de forma unipersonal o de manera colegiada por tres de sus integrantes, siempre se respeten las formas especiales de integración que disponga la ley.

En el nuevo Código Procesal Civil se establecen expresamente formas especiales de integración en supuestos muy particulares, como cuando por imposibilidad absoluta de uno no puedan decidir luego de la audiencia de prueba todos los integrantes, en cuyo caso pueden tomar la decisión los dos integrantes restantes (artículo 60.1); también cuando establece la posibilidad de solventar la discordia, integrando un juez adicional al colegio decisor, pudiendo tener entonces 5 integrantes un tribunal colegiado, 7 integrantes una Sala o, hipotéticamente, 23 magistrados la Corte Suprema de Justicia. Otra situación particularmente regulada es la integración de la audiencia preliminar, la cual será efectuada por uno solo de los integrantes (artículo 102.3). Se desprende, en todo caso, que para

[3] https://www.poder-judicial.go.cr/planificacion/index.php/home/leyes-yreglamentos?download=281:tomo-i

[4] http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/AbrirDocArticulo.aspx?q=llx9o0U5dicNKQizyVuOG6Lo7OXg+bkwlhS2aiZUMHCg4+cbtQ6ljad9o3CVupS7S+P61ApCCa27BH90y8Xlw==

el dictado de la sentencia en tribunales colegiados deberán integrar 3 de sus jueces, en armonía con las normas de la deliberación, votación y redacción (artículo 60.2).

Acorde con la interpretación sistemática de las normas citadas y en cumplimiento de los principios de instrumentalidad (artículo 2.1 del CPC), celeridad procesal (2.5 del CPC) y concentración con economía procesal (2.8 del CPC), en armonía con la mejor realización del servicio público, se estableció por la Corte Plena que la etapa inicial del proceso será tramitada por un solo integrante del Tribunal Colegiado, al igual que la celebración de la audiencia preliminar (artículo 102.3 del CPC), reservándose para la práctica de pruebas, conclusiones y dictado de sentencias en la etapa de conocimiento, la integración del Tribunal por 3 integrantes. En tal contexto, **a manera de conclusión,** solo los autos escritos que deban necesariamente ser emitidos por el Colegio en pleno, deben ser firmados por otros integrantes del colegio y no solo uno, como sucedería, por ejemplo, con la resolución que resuelva una recusación contra un integrante del Colegio, conforme al trámite del artículo 14.5 del CPC, o bien en aquellos casos en los cuales la Corte Plena pudiere a futuro determinar que deban integrar todos en la mera tramitación (no ya en la decisión) del proceso.

UTILIDAD DE LA REFORMA:

Puede suceder que una interpretación literal y aislada del artículo 28.2 citado, lleve a concluir que todos los autos de trámite deban ser emitidos y firmados por todos los integrantes del Colegio, lo cual causaría una afectación a la mejor prestación del servicio de administración de justicia. Así, por ejemplo, en una audiencia preliminar un solo juez podría, en la labor de saneamiento, decretar aspectos como la inadmisibilidad de la demanda, la incompetencia, la nulidad de actuaciones y así sucesivamente, pero no podría hacerlo cuando tenga que pronunciarse en cuanto a esos puntos fuera de audiencia por escrito. Para evitar entonces los problemas que podrían generarse, la reforma propuesta sería necesaria para impedir que la literalidad impere sobre la sistematicidad. Esa es la razón fundamental de la propuesta de reforma que ahora se propone. Tómese en consideración, adicionalmente, que una interpretación literal como la referida, incide en la óptima utilización de los recursos, requiriendo la confluencia de tres jueces en resoluciones que no ameritan más que la decisión oportuna de uno sólo de ellos, el mismo que tramita la causa.

Glosario:

Órganos Colegiados: Son **órganos colegiados** aquellos que se creen formalmente y estén integrados por tres o más personas a los que se atribuyan funciones administrativas de decisión, propuesta, asesoramiento, seguimiento o control y que actúen integrados en la **Administración** General del Estado o en alguno de sus organismos públicos

Es por estas razones que se propone a la Asamblea Legislativa, el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

REFORMA DEL EPÍGRAFE DEL ARTÍCULO 28, ASÍ COMO EL EPÍGRAFE Y EL PRIMER PÁRRAFO DEL INCISO 2 DE DICHO ARTÍCULO, DE LA LEY N°. 9342, CÓDIGO PROCESAL CIVIL, DEL 3 DE FEBRERO DEL 2016

ARTÍCULO 1- Se reforma el epígrafe del artículo 28, así como el epígrafe y el primer párrafo del inciso 2 de dicho artículo de la Ley N°. 9342, Código Procesal Civil, del 3 de febrero de 2016. El texto es el siguiente:

28- Forma, emisión y firma de las resoluciones.

(…)

28.2- Emisión y firma de resoluciones escritas.

En los tribunales unipersonales, todas las resoluciones serán emitidas y firmadas por el juez. Tratándose de órganos colegiados, las providencias, los autos y las sentencias de ejecución, serán dictados y firmados por el informante. Corresponde a todos los integrantes emitir y firmar únicamente las sentencias en etapa de conocimiento. Cuando un integrante de un tribunal tuviera algún tipo de imposibilidad para firmar, se dejará constancia.

(…)

Rige a partir de su publicación.

Floria María Segreda Sagot

Nidia Lorena Céspedes Cisneros

Ignacio Alberto Alpízar Castro

Jonathan Prendas Rodríguez

Marolin Raquel Azofeifa Trejos

Harllan Hoepelman Páez

Carmen Irene Chan Mora

Ivonne Acuña Cabrera

Diputadas y diputados

22 de noviembre de 2018

NOTAS: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos.

El Departamento de Servicios Parlamentarios ajustó el texto de este proyecto a los requerimientos de estructura.